



Ministerio de Justicia

DETERMINA CENTROS DE TRANSITO Y DISTRIBUCION Y CENTRO DE OBSERVACIÓN Y DIAGNOSTICO DESTINADOS A LA ATENCION DE PERSONAS MENORES DE EDAD EN LA DUODECIMA REGION Y DEROGA DECRETO EXENTO N° 1.148, DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, DE 2006

Santiago, 11 de abril de 2006.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 1.194 exento.- Vistos: Las atribuciones previstas en el artículo 32°, número 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N°100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; lo dispuesto en los artículos 16, 16 bis, 51 y 71 de la ley N°16.618, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N°1, de 2000, del Ministerio de Justicia y sus posteriores modificaciones; en el artículo 3°, número 4 del decreto ley N°2.465, de 1979, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Menores; en los artículos 1° y 2° del decreto supremo N°356, que aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Menores; en el artículo 1° letra d) de la ley N°19.343, de 1994; en el D.S. N°1.071, de 30 de octubre de 1995, del Ministerio de Justicia, y en la resolución N°520, de 1996, de la Contraloría General de la República, y sus posteriores modificaciones, y

Considerando:

1° Que, es propósito del actual Gobierno adecuar sustantivamente la legislación a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, ley de la República de Chile;

2° Que es, asimismo, política del Gobierno propender a la erradicación de los adolescentes de los establecimientos penitenciarios de adultos;

3° Que, de conformidad al artículo 71° de la ley N°16.618; agregado por el artículo 1° letra d) de la ley N°19.343, el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Justicia, determinará los Centros de Tránsito y Distribución, residenciales y/o ambulatorios; los Centros de Observación y Diagnóstico y los establecimientos en que podrán ser ingresados los adolescentes que pudieren ser sometidos a examen de discernimiento;

4° Que, en atención a la incorporación de un nuevo Centro de Observación y Diagnóstico, dependiente del Servicio Nacional de Menores, en la Duodécima Región, y a la modificación de un Centro de Tránsito y Distribución existente, es necesario derogar el decreto exento N°1.148, de fecha 7 de marzo de 2006, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial del día 14 de marzo de 2006.

Decreto:

1.- Determinanse los siguientes centros para la atención de niños, niñas o adolescentes en la Duodécima Región:

- a) **Centro de Tránsito y Distribución (CTD)**
Oferta Residencial
- “Aonikenk”, dependiente del Servicio Nacional de Menores, ubicado en el Kilómetro 4½ Sur, Sector Río Los Ciervos, comuna Punta Arenas, Duodécima Región, para adolescentes de sexo masculino y femenino, desde 14 y hasta menores de 16 años de edad, derivados por los tribunales competentes, inculcados de haber participado en hechos constitutivos de crimen o simple delito y para los efectos de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 16 bis de la ley 16.618.
- Oferta Ambulatoria
- “CTD Clyde Tucker”, dependiente de la Corporación Metodista, ubicado en calle Fagnano N°430, comuna de Punta Arenas, para niños, niñas y adolescentes, desde 0 y hasta menores de 18 años de edad, que se encuentren en situación de vulneración de derechos.
- b) **Centros de Observación y Diagnóstico (COD)**
- “Aonikenk”, dependiente del Servicio Nacional de Menores, ubicado en el Kilómetro 4½ Sur, Sector Río Los Ciervos, comuna Punta Arenas, Duodécima Región, para adolescentes de sexo femenino y masculino, desde 16 y hasta menores de 18 años de edad, inculcados de haber participado en hechos constitutivos de crimen o simple delito, mientras se resuelve acerca de su discernimiento. Este Centro también podrá realizar dichos diagnósticos en forma ambulatoria.

2.- Derógase el decreto exento N°1.148, de 7 de marzo de 2006, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial el día 14 de marzo de 2006.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Isidro Solís Palma, Ministro de Justicia.
Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente, Verónica Baraona del Pedregal, Subsecretaria de Justicia.

Ministerio de Agricultura

Servicio Agrícola y Ganadero

Dirección Nacional

(Resoluciones)

ESTABLECE REGULACIONES PARA LA IMPORTACION DE MATERIAL DE REPRODUCCION DE MEMBRILLO (CYDONIA OBLONGA) PROCEDENTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA

Santiago, 4 de mayo de 2006.- Hoy se resolvió lo que sigue:

Núm. 1.989 exenta.- Vistos: La ley 18.755, Orgánica del Servicio, de 1989, modificada por la ley N° 19.283, de 1994; el decreto ley 3.557, de 1980, sobre Protección Agrícola; el decreto N° 156, de 1998, complementado por el decreto N° 92, de 1999, del Ministerio de Agricultura; las resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero N° 3.280, de 1999; N° 2.863, de 2001; N° 3.080, de 2003; N° 3.815, de 2003, y N° 2.878, de 2004, y el Acuerdo de Asociación Chile - Unión Europea de 2003, y

Considerando:

1. Que el desarrollo y fomento de la agricultura y silvicultura dinámica y competitiva requiere del intercambio constante de materiales vegetales sanos y de alta calidad genética, previniendo la probabilidad de introducción y diseminación de plagas.

2. Que se ha realizado el Análisis de Riesgo para Plagas Cuarentenarias de material de reproducción de Membrillo (*Cydonia oblonga*), procedentes de los actuales países miembros de la Comunidad Europea.

Resuelvo:

Establécense las siguientes regulaciones de importación para plantas y ramillas de Membrillo (*Cydonia oblonga*), procedentes de los actuales países miembros de la Comunidad Europea:

- El material deberá venir amparado por un Certificado Fitosanitario oficial de la autoridad fitosanitaria del Estado miembro de la Comunidad Europea correspondiente, en el que consten los siguientes requisitos y declaraciones adicionales:
 - El material procede de un programa de producción bajo Certificación Oficial o de Viveros o Centros Repositorios de Germoplasma, que se encuentren bajo el control del Organismo Fitosanitario Oficial del Estado miembro de la Comunidad Europea.
 - El material procede de plantas madres que han sido inspeccionadas durante el último período de crecimiento activo y fueron encontradas libres de *Erwinia amylovora*, *Gymnosporangium* spp. y *Monilinia fructigena*.
 - El material procede de plantas madres que han sido inspeccionadas durante el último período de crecimiento activo y encontradas, mediante la utilización de técnicas de laboratorio adecuadas, libres de **Apple Stem Grooving Virus (ASGV)** y **Pear Decline phytoplasma**, indicándose en el Certificado Fitosanitario la técnica analítica utilizada en el diagnóstico de cada plaga.
 - Adicionalmente, en envíos de plantas, se debe indicar que se encuentran libre de **Xiphinema americanum sensu stricto**, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio.

1.5 El material se encuentra libre de los siguientes artrópodos:

Especie	Familia	Orden
<i>Anarsia lineatella</i>	Gelechiidae	Lepidóptera
<i>Recurvaria leucatella</i>		
<i>Recurvaria nanella</i>		
<i>Spilonota ocellana</i>	Tortricidae	
<i>Archips spp</i>		
<i>Zeuzera pyrina</i>	Cossidae	
<i>Aglaope infausta</i>	Zygaenidae	
<i>Cacopsylla pyricola</i>	Psyllidae	Hemíptera
<i>Pseudaulacaspis pentagona</i>	Diaspididae	
<i>Quadraspidiotus ostreaeformis</i>		
<i>Amphitetranychus viennensis</i>	Tetranychidae	Acarina
<i>Tetranychus turkestani</i>		
<i>Anoplophora spp.</i>	Cerambycidae	Coleóptera

2. El material debe haber sido sometido a un tratamiento de desinfestación contra insectos y ácaros, con productos efectivos para estas plagas, señalando en el Certificado Fitosanitario, en la sección correspondiente a tratamiento, el producto, tiempo de exposición y dosis utilizadas.

3. Adicionalmente, el material deberá cumplir con los siguientes requisitos sanitarios que serán verificados en la inspección fitosanitaria en el Puerto de ingreso:

- Libre de suelo y desprovisto de hojas, flores y restos de frutos.
- Embalados en envases cerrados, resistentes a la manipulación y factibles de sellar.
- Los materiales acompañantes destinados a amortiguar o conservar la humedad deben corresponder a materiales inertes, tales como turba, musgo esfangíneo, vermiculita, perlita o geles higroscópicos, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 3.280, de 1999.

4. Cada partida será inspeccionada por el Servicio en el puerto de ingreso para la verificación física y documental de los requisitos fitosanitarios establecidos para cada producto. Ante la detección de plagas cuarentenarias listadas en la resolución 3.080, de 2003, en los artículos 20 y 21, o no listadas que sean caracterizadas como plagas cuarentenarias de acuerdo a un Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), se procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 17 y 18 de dicha resolución.

5. La totalidad del material deberá cumplir con régimen de Cuarentena de Post-Entrada, instancia en que se realizarán los controles oficiales tendientes a la verificación de ausencia de Plagas Reglamentadas. Para tal efecto, el importador deberá contar con la autorización del lugar de Cuarentena, la que debe ser presentada en el puerto de ingreso al momento del arribo de la mercadería al país, de acuerdo a lo establecido en las resoluciones N°s. 3.280, de 1999, y 2.863, de 2001.

6. Si el material proviene de Centros Reconocidos Oficialmente por el Servicio Agrícola y Ganadero, conforme a lo establecido en la resolución N° 2.863, de 2001, y N° 2.878, de 2004, deberá indicarse además, en la sección correspondiente del Certificado Fitosanitario, la siguiente declaración adicional: “El envío procede de (nombre del Centro), el cual ha sido oficialmente reconocido hasta (fecha de vigencia) por resolución N° (número de la resolución de reconocimiento del Centro), de fecha (fecha)”.

7. Para los Materiales Modificados Genéticamente el importador deberá declarar su condición genética y cumplir con las normativas del Servicio Agrícola y Ganadero, que establecen los requisitos para la internación e introducción al medio ambiente de estos materiales.

8. Además de lo dispuesto en la presente resolución, la importación del material deberá cumplirse de acuerdo a las normas establecidas en las siguientes resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero: N° 3.080, de 2003; N° 3.815, de 2003; N° 2.878, de 2004; N° 3.280, de 1999, y N° 2.863, de 2001.

Comuníquese, anótese y publíquese.- Francisco Bahamonde Medina, Director Nacional.